

EXO-08-2022

Asunto: Exoneración de primer regidor propietario del Concejo Municipal de Delicias de Concepción, Morazán

Autoridad que informa: David Enoc Villela Guevara, alcalde municipal de Delicias de Concepción, Morazán

Decisión: Ha lugar la exoneración

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las diez horas y cinco minutos del catorce de octubre de dos mil veintidós.

Por recibido el escrito presentado a las ocho horas y cuatro minutos del diecinueve de septiembre de dos mil veintidós; suscrito por el señor David Enoc Villela Guevara, en carácter de alcalde del municipio de Delicias de Concepción, departamento de Morazán.

A partir de la documentación presentada, este Tribunal realiza las siguientes consideraciones:

I. Contenido del escrito

El alcalde de Delicias de Concepción solicita que se exonere del cargo de primer regidor propietario del Concejo Municipal de Delicias de Concepción, al señor Melvin Israel Sánchez Villalta por la justa causa de que emigró a los Estados Unidos de América.

II. Justificación sobre la modificación de precedente jurisprudencial

1. En casos como el presente, este Tribunal ha venido sosteniendo que en relación a la organización y ejecución de los procesos para elegir a los funcionarios establecidos en el art. 80 de la Constitución de la República, su función *finaliza* con los actos consistentes en: *i)* la firma del acta de escrutinio final que contiene la declaratoria de elección [art. 220 Código Electoral (CE)]; *ii)* la emisión del Decreto que declara la firmeza de los resultados [art. 220 parte final CE]; *iii)* la publicación de ambos documentos en el Diario Oficial [art. 221 CE]; y, *iv)* la entrega de credenciales de las personas electas a los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República y diputados al Parlamento Centroamericano y Asamblea Legislativa [art. 222 CE], ya que la entrega de credenciales de las personas que resultaron electas como miembros de los Concejos Municipales es realizada por las Juntas Electorales Departamentales respectivas [art. 224 CE].

[Handwritten signatures in blue ink, including a large signature at the top and several smaller ones below.]



2. De ahí que, en el caso particular de los Concejos Municipales, una vez que son integrados por los funcionarios que resultaron electos, su funcionamiento se rige por lo que dispone el *Código Municipal* (CM).

3. Es así que el art. 28 CM establece que el cargo de alcalde, síndico y concejal es *obligatorio* y *únicamente podrá exonerarse* del desempeño de sus funciones, por *justa causa calificada* por el Tribunal Supremo Electoral, de manera, que no se puede *renunciar de ese cargo* sino que solo puede ser exonerado.

4. En definitiva, se ha sostenido que la *única competencia* que el Código Municipal le atribuye a este Tribunal es la relacionada con la autorización de la *exoneración* de los cargos de alcalde, síndico o regidor.

5. Es por ello, que se señaló que corresponde al *interesado* solicitar la exoneración del cargo y acreditar la justa causa a través de los medios de prueba útiles y pertinentes; puesto que esta figura jurídica tiene como consecuencia la separación definitiva del ciudadano o ciudadana del cargo para el cual fue electo.

6. Uno de los supuestos que posibilita la modificación de los precedentes jurisdiccionales consiste en que *los fundamentos fácticos que le motivaron hayan variado sustancialmente al grado de volver incoherente el pronunciamiento originario con la realidad normada*.¹

7. En relación a ello se ha sostenido que la «labor jurisdiccional, al igual que el Derecho y como fuente creadora del mismo, no es estática, sino que un cambio en las valoraciones fácticas puede implicar la reorientación y adecuación de criterios que hasta ese evento se mantenían como definidos.

No está de más afirmar que este supuesto acarrea una carga argumentativa fáctica, en la medida que esos cambios de la realidad normada estén razonablemente acreditados dentro del proceso».²

8. El Tribunal ha constatado que los asuntos relacionados con exoneraciones de concejales se han complejizado, en tanto, se informa de casos,

¹ Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: Inconstitucionalidad 1-2010, sentencia de 25 de agosto de 2010.

² Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: Amparo 385-2020, resolución de 19 de abril de 2021.

por parte de los Concejos Municipales, en los que los funcionarios no se presentan a la toma de posesión y a las posteriores sesiones del Concejo Municipal, presentan su renuncia al Concejo Municipal sin solicitar la autorización de exoneración ante este Tribunal, o bien, simplemente dejan de asistir a las sesiones del Concejo.

9. Desde luego, estas situaciones tienen implicaciones en el funcionamiento interno de los Concejos Municipales, puesto que, si el interesado no solicita la exoneración, el Concejo Municipal se ve impedido de poder, en algunos casos, sustituirle.

10. Aunado a lo anterior, es preciso señalar, que el Código Municipal establece que la destitución de los miembros de los Concejos Municipales procederá por no reunir los requisitos exigidos en el art. 26³ CM y por incurrir en las situaciones establecidas en el art. 27⁴ CM. De lo que se deriva, que existe una *laguna normativa*, en cuanto a que, el Concejo Municipal no puede destituir a una miembro que se ausente de las sesiones de trabajo sin justificación, pues esa es una situación no prevista por el Código Municipal.

³ art. 26.- para ser miembro de un Concejo se requieren como únicos requisitos los siguientes:

- a) Ser salvadoreño;
 - b) Ser del estado seglar;
 - c) Estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano y no haberlos perdido en los tres años anteriores a la fecha de la elección;
 - d) Haber cumplido veintiún años de edad;
 - e) Saber leer y escribir;
 - f) Ser de moralidad e instrucción notoria;
 - g) Ser originario o vecino del municipio por lo menos un año antes de la elección de que se trate
- ⁴ art. 27.- No podrán ser miembros del Concejo:

- a) Los que tengan en suspenso o hayan perdido sus derechos de ciudadano;
- b) Los contratistas o subcontratistas, concesionarios o suministrantes de servicios públicos por cuenta del municipio;
- c) Los que tengan pendiente juicio contencioso administrativo o controversia judicial con la municipalidad o con el establecimiento quede ella dependa o administre;
- d) Los enajenados mentales;
- e) Los empresarios de obras o servicios municipales o los que tuvieren reclamos pendientes con la misma corporación; los militares de alta, los miembros de la Policía Nacional Civil y de los cuerpos de la Policía Municipal y los funcionarios que ejerzan jurisdicción judicial y los parientes entre sí dentro del segundo grado de afinidad y cuarto grado de consanguinidad que formen una misma planilla;
- g) Los destiladores y patentados para el expendio de aguardiente y sus administradores y dependientes;
- h) Los ministros, pastores, dirigentes o conductores de cualquier culto religioso.
- i) Las causales contempladas en este artículo que sobrevengan durante el ejercicio del cargo, pondrán fin a éste.



Handwritten signatures in blue ink, including a large stylized signature at the top, a signature in the middle, a signature in a circle below it, and a signature at the bottom.

11. Lo antes señalado, a juicio de este Tribunal, provoca un cambio en la realidad normada por el art. 28 CM, por cuanto, existen casos en que, por diversas circunstancias, no sea el interesado el que solicite directamente la exoneración del cargo ante esta autoridad sino que sea el Concejo Municipal el que ponga en conocimiento esa situación a fin de que se defina la situación jurídica de ese funcionario respecto del ejercicio de su cargo.

12. Por todo ello, este Tribunal consideró procedente, en el ejercicio de su función de aplicación del Derecho Electoral, modificar, a partir de la resolución proveída en expediente de referencia EXO-07-2022, el precedente jurisprudencial sostenido hasta el momento en este tipo de casos en relación a la interpretación del art. 28 CM, en el sentido que, *cuando un Concejo Municipal ponga en conocimiento situaciones fácticas relacionadas con la ausencia del alcalde, síndico o concejal a las sesiones de trabajo, este Tribunal procederá a valorar si existe causa justificada, para el solo efecto, de determinar si procede o no autorizar la exoneración del cargo y viabilizar el funcionamiento interno del Concejo Municipal en lo que respecta a las sustituciones y conformación de quórum.*

III. Análisis del escrito

1. El alcalde David Enoc Villela Guevara expone que la justa causa para solicitar la exoneración del señor Melvin Israel Sánchez Villalta es que emigró a los Estados Unidos de América.

3. Los hechos antes relacionados gozan de presunción de veracidad, por cuanto, son realizados por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones. En consecuencia, de los hechos relacionados, es posible acreditar que el señor Sánchez Villalta emigró a los Estados Unidos de América y por ese motivo ya no asiste a las sesiones del Concejo.

4. A juicio del Tribunal las situaciones jurídicas antes mencionadas posibilitan acreditar la existencia de una justa causa para autorizar la exoneración del cargo de concejal, con la finalidad de garantizar el adecuado funcionamiento interno del Concejo Municipal de Delicias de Concepción, departamento de Morazán.

IV. Decisión

1. En razón de lo anterior, es procedente autorizar la exoneración del señor Melvin Israel Sánchez Villalta del cargo de primer regidor propietario del Concejo Municipal de Delicias de Concepción, departamento de Morazán, con la finalidad de garantizar el funcionamiento interno del Concejo.

2. Dado que la figura de la exoneración tiene como consecuencia la separación definitiva del ciudadano del cargo para el cual fue electo, deberá comunicarse la presente resolución al Concejo Municipal de Delicias de Concepción, departamento de Morazán, para los efectos de poder sustituir al referido concejal conforme con lo regulado en el art. 30 numeral 25 del Código Municipal.

3. En la sustitución, deberán tener en cuenta lo prescrito por el inciso segundo del art. 41 CM, que establece que: «la ausencia de uno o más propietarios o propietarias, se suplirá por las o los suplentes electos que correspondan al mismo partido o coalición al que pertenecieren las o los propietarios. En caso de no existir suplente del mismo partido o coalición, y para efectos de formar quórum, el concejo decidirá por mayoría simple».

Por tanto, con base en las consideraciones antes expuestas y lo establecido en los artículos 208 inciso cuarto de la Constitución de la República; 39, 63 literal a del Código Electoral, 28, 30 numeral 25 y 41 del Código Municipal; este Tribunal

RESUELVE:

1. *Ha lugar la exoneración* del señor Melvin Israel Sánchez Villalta del cargo de primer regidor propietario del Concejo Municipal de Delicias de Concepción, departamento de Morazán.

El fundamento de la exoneración radica, en que los hechos y motivos expuestos por el señor David Enoc Villela Guevara, alcalde municipal de Delicias de Concepción, permitieron a este Tribunal poder acreditar la existencia de justa causa para poder autorizarla, con la finalidad de garantizar el adecuado funcionamiento interno del Concejo Municipal.

2. *Comuníquese* la presente resolución al Concejo Municipal de Delicias de Concepción, departamento de Morazán, para los efectos de poder sustituir al referido concejal conforme con el art. 30 numeral 25 del Código Municipal,

debiéndose además, tener en cuenta lo prescrito por el inciso segundo del art. 41 del referido cuerpo normativo.

3. *Solicítese* la colaboración interinstitucional al Concejo Municipal de Delicias de Concepción, departamento de Morazán, a fin de hacer del conocimiento del señor Melvin Israel Sánchez Villalta el contenido de esta resolución.

